Asamblea de los Estados Partes

Distr.: limitada

19 de febrero de 2009

ESPAÑOL Original: inglés

Continuación del séptimo período de sesiones (segunda parte)

Nueva York 9 a 13 de febrero de 2009

Documento de debate propuesto por el Presidente sobre el crimen de agresión (versión revisada de enero de 2009)

Nota explicativa

- 1. El documento de debate revisado que figura en anexo se presenta habida cuenta de las deliberaciones celebradas por el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión (SWGCA) en el curso del séptimo periodo de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes (14 a 22 de noviembre de 2008). Está basado en el documento de debate precedente (documento de 2008 del Presidente) y tiene en cuenta las discusiones realizadas desde entonces. Al igual que anteriormente, ha sido preparado sin perjuicio de las posiciones de las delegaciones, y está destinado a facilitar la labor del Grupo de Trabajo Especial.
- 2. De conformidad con las decisiones adoptadas anteriormente por la Asamblea, el SWGCA habrá de ultimar su labor en la segunda parte de la continuación del séptimo periodo de sesiones de la Asamblea (9 a 13 de febrero de 2009). Esta versión del documento de debate constituirá la base de la elaboración definitiva del SWGCA, y por lo tanto se presenta de manera que permita al SWGCA aprobar un texto lo más depurado posible para ser sometido a la Asamblea de los Estados Partes.
- 3. En comparación con la versión anterior, el documento de debate tiene una cantidad muy limitada de modificaciones. Dada la índole de este documento, se eliminaron del texto todas las notas de pie de página. Se renumeró el proyecto de artículo 15 bis y se le añadieron dos nuevas adiciones técnicas (párrafos 3 y 5), relativas a cuestiones sobre las cuales se había llegado a un acuerdo en reuniones anteriores y que figuraban ya en la versión anterior del documento de debate². Se entiende que la Conferencia de Revisión aprobará la enmienda sobre agresión como anexo de una resolución habilitante. En el documento del Presidente figura un breve proyecto para dicha resolución. En una etapa ulterior podría añadirse un preámbulo, así como los párrafos dispositivos que sean necesarios. La cláusula de enmienda relativa a la entrada en vigor figura en el proyecto de resolución, a fin de limitar el anexo a la enmienda real del Estatuto de Roma.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del sexto periodo de sesiones, Nueva York, 2 a 6 de junio de 2008 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20/Add.1), anexo II, apéndice.

² Véase el informe del SWGCA de noviembre de 2008, párrafo 26, en: *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo periodo de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), vol. I, anexo III.

Provecto de resolución

(que habrá de aprobar la Conferencia de Revisión)

Los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante "el Estatuto"),

(insértense párrafos de preámbulo)

1. *Decide* aprobar las enmiendas del Estatuto que figuran en el anexo de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y que entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4/5] del artículo 121 del Estatuto;

(añádanse los párrafos dispositivos que sean necesarios)

Anexo

Proyecto de enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

- 1. Elimínese el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.
- 2. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:

Artículo 8 bis Crimen de agresión

- 1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
- 2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.
- 3. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión

- 1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
- 2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
- 3. Cuando el Consejo de Seguridad haya hecho dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
- 4. (**Alternativa 1**) Cuando no se haya hecho tal determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión.

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

- *Opción 2 añádase:* salvo cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado, mediante una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Fiscal inicie la investigación respecto de un crimen de agresión.
- 4. (Alternativa 2) Cuando no se emita tal determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión,

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

Opción 2 – añádase: siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión;

- *Opción 3 añádase:* siempre y cuando la Asamblea General haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis;
- *Opción 4 añádase:* siempre y cuando la Corte Internacional de Justicia haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis.
- 5. La determinación de que hubo acto de agresión hecha por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de la determinación por la Corte de que hubo acto de agresión en virtud del presente Estatuto.
- 6. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.
- 4. Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:
 - **3 bis** Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.
- 5. Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:
 - 1. Los Elementos del crimen ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.